



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Pereira – Risaralda –

E. S. D.

REFERENCIA: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA*

Demandante: *MARTA CECILIA CARDONA HERRERA*

Demandados: *ISABELLA RAMIREZ LONDOÑO (MENOR) E INDETERMINADOS.*

Radicado: *2018-610*

FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.585.469 expedida en Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.109 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARTA CECILIA CARDONA HERRERA**, de la manera mas respetuosa y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto emitido por su Despacho el 11 de febrero de 2021 y notificado por estado el 12 de febrero del mismo año, mediante el cual se rechazo la reforma de la demanda presentada por el suscrito. Lo anterior, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO : El 28 de octubre del 2020, presenté en nombre de la señora **MARTA CECILIA CARDONA HERRERA** reforma de la Demanda presentada por su anterior apoderado judicial el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO : El 12 de febrero del año en curso, su Despacho notificó por estados Auto interlocutorio No. 097 del 11 de febrero mediante el cual, entre otras cosas, rechazó la reforma de la demanda mencionada en el punto anterior.

TERCERO : En cuanto a la reforma de la demanda, su Despacho se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se está frente a una reforma de la demanda, no obstante mencionar un hecho nuevo en la misma, dado que en nada aporta a las pretensiones de ésta, las cuales se recuerda deben ser congruentes con los hechos. Lo anterior toda vez que lo que allí se menciona, es objeto de un proceso liquidatorio -si hay lugar a ello- y no, del proceso de unión marital de hecho, el cual es una mera expectativa, apenas esta en discusión si la demandante, tiene o no dicho derecho, es decir, si se dan las circunstancias para declarar la dicha relación marital y si también como consecuencia de ella exista la sociedad patrimonial.

Es decir, son asuntos que no importan al proceso en trámite, como si lo son para la liquidación de la sociedad patrimonial, en caso de existir dicho derecho.

(...)

Igualmente se observa que no existe reforma de la demanda, puesto que la pretensión citada es un asunto que no aporta nada al presente proceso y que es objeto de otro proceso. Es claro si que lo que se pretende es una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se pide ordenar la recisión del trabajo de partición y adjudicación contenido en la sucesión del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, lo que no es procedente en la clase de proceso que se ventila, lo que lleva a que el hecho que la sustenta tampoco se viable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones, siempre esta encaminada a declarar la unión marital de hecho, la

declaratoria y disolución de la respectiva sociedad patrimonial de hecho, en caso de que para esta también se den los presupuestos.”

CUARTO : *El suscrito con total respeto por las decisiones judiciales, se aparta de la decisión objeto de este recurso, puesto que se cumplen con todos los presupuestos de la misma norma citada por el Juzgado en el Auto, el artículo 93 del Código General del Proceso y es errada la interpretación que se hizo de esta. Veamos:*

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

QUINTO : *La reforma de la demanda se presentó el 28 de octubre del 2020 vía correo electrónico y para ese entonces no se había fijado fecha para audiencia inicial, incluso, al momento de presentación de este Recurso tampoco se ha fijado, por lo que se cumple con el requisito del primer inciso de la norma ya citada*

SEXTO : De acuerdo con la norma que rige la materia, procede la reforma de la demanda en razón a que esta incluye hechos nuevos, a saber:

HECHOS	
<i>Demanda</i>	<i>Reforma de la demanda</i>
<i>El pasado diciembre de 2015 y enero de 2016, mi poderdante conoció en la Clínica Oncólogos de Pereira a su excompañero permanente el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>	<i>Entre el pasado diciembre de 2015 y enero de 2016, mi poderdante conoció en la Clínica Oncólogos de Pereira a su excompañero permanente el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>
<i>La pareja empezó a salir junta en una relación de noviazgo durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, se conocieron y finalmente aceptaron formar un hogar, bajo el mismo techo, lecho y mesa.</i>	<i>La pareja empezó a salir junta en una relación de noviazgo durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, se conocieron y finalmente aceptaron formar un hogar, bajo el mismo techo, lecho y mesa.</i>
<i>En el mes de junio de 2016, y después de una relación de más de cuatro meses, como se dijo en el hecho anterior, tomaron la decisión de convivir juntos, como pareja bajo el mismo techo, lecho y mesa, para lo cual tomaron en arrendamiento de manera verbal un apartamento en la Avenida 30 de Agosto Nro. 73-51, Bloque 5 Apartamento 302 Urbanización Cañaveral II, Unión marital que fue continua y sin interrupciones hasta el mes de Septiembre de 2018, fecha en la que falleció el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>	<i>En el mes de junio de 2016, y después de una relación de más de cuatro meses, como se dijo en el hecho anterior, tomaron la decisión de convivir juntos, como pareja bajo el mismo techo, lecho y mesa, para lo cual tomaron en arrendamiento de manera verbal un apartamento en la Avenida 30 de Agosto Nro. 73-51, Bloque 5 Apartamento 302 Urbanización Cañaveral II, Unión marital que fue continua y sin interrupciones hasta el mes de Septiembre de 2018, fecha en la que falleció el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>
<i>Durante el tiempo de la convivencia, la pareja se apoyó mutuamente, cancelando entre ambos el arrendamiento del apartamento, los servicios públicos, teniendo una vida de relación como esposos, así eran tenidos y conocidos por sus amigos y familiares, a quienes se presentaban como esposos.</i>	<i>Durante el tiempo de la convivencia, la pareja se apoyó mutuamente, cancelando entre ambos el arrendamiento del apartamento, los servicios públicos, teniendo una vida de relación como esposos, así eran tenidos y conocidos por sus amigos y familiares, a quienes se presentaban como esposos.</i>
<i>La pareja durante el tiempo de convivencia de más de dos (2) años nunca se separó, estuvo apoyándose mutuamente en todas las decisiones, hasta el punto que la demandante era conocedora de la hija que tenía su excompañero permanente, con la que regularmente hablaba y apoyaba tanto afectivamente como económicamente, tanto así que en ningún momento se</i>	<i>La pareja durante el tiempo de convivencia de más de dos (2) años nunca se separó, estuvo apoyándose mutuamente en todas las decisiones, hasta el punto que la demandante era conocedora de la hija que tenía su excompañero permanente, con la que regularmente hablaba y apoyaba tanto afectivamente como económicamente, tanto así que en</i>

<p>presentó una demanda en contra del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, por dejar de cumplir sus obligaciones de padre.</p>	<p>ningún momento se presentó una demanda en contra del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, por dejar de cumplir sus obligaciones de padre.</p>
<p>Mi poderdante la señora, MARTA CECILIA CARDONA HERRERA era conocedora de la colaboración que le prestaba su excompañero a su hija, en el sentido de pagarle su estudio, la vivienda, y todo lo que tenía que ver con sus comodidades con el fin de que estuviera bien, le cancelaba el arriendo de la casa donde vivía la menor junto con su señora madre, todo con el fin de buscar el bienestar de su hija, actitud en la que mi poderdante lo apoyaba incondicionalmente.</p>	<p>Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Vivienda Multifamiliar Bloque 1 Vivienda número 2, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-164483 y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Pereira. 2- Un Vehículo tipo Camioneta Dodge Journey SE de Placas UDU503 Modelo 2015 Color Blanco, registrado en la oficina de tránsito y Transporte de la Ciudad de Bucaramanga que corresponde al certificado de Tradición Nro. 32749. 3- El derecho de participación Nro. 11602 P. Suite 1039 en la Corporación Zuana Beach. 4- Los derechos que se reconozcan dentro del proceso Administrativo que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira – Risaralda Radicado 66001333175120150002400 en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
<p>Mi poderdante y su excompañero disfrutaban los fines de semana como pareja de esposos, salían y disfrutaban de la recreación como pareja, tanto así que mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA, y su excompañero permanente el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, realizaron varios viajes, entre ellos al vecino país de Ecuador en dos (2) ocasiones, uno en la semana santa del 2017 y el otro en el mes de julio del mismo año.</p>	<p>Mi poderdante la señora, MARTA CECILIA CARDONA HERRERA era conocedora de la colaboración que le prestaba su excompañero a su hija, en el sentido de pagarle su estudio, la vivienda, y todo lo que tenía que ver con sus comodidades con el fin de que estuviera bien, le cancelaba el arriendo de la casa donde vivía la menor junto con su señora madre, todo con el fin de buscar el bienestar de su hija, actitud en la que mi poderdante lo apoyaba incondicionalmente.</p>
<p>El excompañero permanente de mi poderdante, padecía de una enfermedad</p>	<p>Mi poderdante y su excompañero disfrutaban los fines de semana como</p>

<p>grave denominada “cáncer de colon”, lo que generaba recaídas en su salud, motivo por el cual, mi poderdante pidió varios permisos en la empresa donde labora, con el fin de atender a su compañero permanente y estar pendiente de él, en todo lo que tenía que ver con su salud, vestuario y apoyo en su grave enfermedad.</p>	<p>pareja de esposos, salían y disfrutaban de la recreación como pareja, tanto así que mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA, y su excompañero permanente el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, realizaron varios viajes, entre ellos al vecino país de Ecuador en dos (2) ocasiones, uno en la semana santa del 2017 y el otro en el mes de julio del mismo año.</p>
<p>El pasado 27 de julio, el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, esposo/compañero permanente de mi poderdante, desmejoro su salud, los médicos les informaron sobre una metástasis en hígado, peritoneo y pulmones; inmediatamente tuvo que ser hospitalizado.</p>	<p>El excompañero permanente de mi poderdante, padecía de una enfermedad grave denominada “cáncer de colon”, lo que generaba recaídas en su salud, motivo por el cual, mi poderdante pidió varios permisos en la empresa donde labora, con el fin de atender a su compañero permanente y estar pendiente de él, en todo lo que tenía que ver con su salud, vestuario y apoyo en su grave enfermedad.</p>
<p>El 27 de Agosto, el excompañero permanente de mi poderdante tuvo nuevamente una recaída y debió ser hospitalizado.</p>	<p>El pasado 27 de julio, el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, esposo/compañero permanente de mi poderdante, desmejoro su salud, los médicos les informaron sobre una metástasis en hígado, peritoneo y pulmones; inmediatamente tuvo que ser hospitalizado.</p>
<p>Por la hospitalización del excompañero permanente de mi poderdante, la señor MARTA CARDONA, solicitó en la empresa un permiso de ocho (8) días, el cual le fue concedido.</p>	<p>El 27 de Agosto, el excompañero permanente de mi poderdante tuvo nuevamente una recaída y debió ser hospitalizado.</p>
<p>Durante los ocho (8) días de permiso, mi poderdante, acompañó en la clínica día y noche a su excompañero permanente, con el fin de que mi poderdante descansara, algunos reemplazos en el cuidado del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO los realizó la suegra de mi poderdante, la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA.</p>	<p>Por la hospitalización del excompañero permanente de mi poderdante, la señora MARTA CARDONA, solicitó en la empresa un permiso de ocho (8) días, el cual le fue concedido.</p>
<p>Durante la madrugada en que ocurrió el fallecimiento de su compañero permanente, señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, mi poderdante se encontraba con él, cuidándolo en la Clínica Oncólogos de Occidente de Pereira.</p>	<p>Durante los ocho (8) días de permiso, mi poderdante, acompañó en la clínica día y noche a su excompañero permanente, con el fin de que mi poderdante descansara, algunos reemplazos en el cuidado del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO los realizó la suegra de mi poderdante, la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA.</p>

<p><i>Del hecho del fallecimiento de su compañero permanente, mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA aviso a los familiares más cercanos, entre ellos sus suegros y cuñada, es decir los padres y hermana del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i></p>	<p><i>Las visitas de los señores ORLANDO DE JESUS RAMIREZ QUINCENO, MARTHA LUCIA MURILLO DE RAMIREZ padres de ANDRES ORLANDO RAMIREZ y demás familiares con la finalidad de cuidar, acompañar y pernotar se dieron en el apartamento ubicado en la Avenida 30 de Agosto Nro. 73-51, Bloque 5 Apartamento 302 Urbanización Cañaverall II, pues este fue el domicilio conocido como el hogar de la pareja RAMIREZ CARDONA.</i></p>
<p><i>Se deja constancia que según lo que se conoce el proceso de sucesión del causante ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, para la presentación de la demanda no se había iniciado todavía.</i></p>	<p><i>Durante la madrugada en que ocurrió el fallecimiento de su compañero permanente, señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, mi poderdante se encontraba con él, cuidándolo en la Clínica Oncólogos de Occidente de Pereira.</i></p>
<p><i>Del hecho del fallecimiento de su compañero permanente, mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA aviso a los familiares más cercanos, entre ellos sus suegros y cuñada, es decir los padres y hermana del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i></p>	<p><i>Del hecho del fallecimiento de su compañero permanente, mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA aviso a los familiares más cercanos, entre ellos sus suegros y cuñada, es decir los padres y hermana del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i></p>
<p><i>Se deja constancia que según lo que se conoce el proceso de sucesión del causante ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, para la presentación de la demanda no se había iniciado todavía.</i></p>	<p><i>Se deja constancia que según lo que se conoce el proceso de sucesión del causante ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, para la presentación de la demanda no se había iniciado todavía.</i></p>
<p><i>Para la presentación de la reforma de la presente demanda se conoce que se inició y liquidó SUCESION INTESTADA en la Notaria Primera del Circulo de Pereira escritura pública No. 260, de fecha 105 de Febrero de 2019.</i></p>	<p><i>Para la presentación de la reforma de la presente demanda se conoce que se inició y liquidó SUCESION INTESTADA en la Notaria Primera del Circulo de Pereira escritura pública No. 260, de fecha 105 de Febrero de 2019.</i></p>
<p><i>El domicilio común de los compañeros siempre fue el Municipio de Pereira - Risaralda.</i></p>	<p><i>El domicilio común de los compañeros siempre fue el Municipio de Pereira - Risaralda.</i></p>

Con lo anterior, se pretende demostrar que no le asiste razón al Despacho al limitar la procedencia de la reforma de la demanda para:

“Corregirla en caso en el que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas”

Porque la norma (Artículo 93 C.G.P.) es clara y expresa al permitir que se considera la existencia de la reforma:

“Cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Es decir, el verdadero espíritu de la norma no campea frente a olvidos o defectos formales o confusiones a las pretensiones o a las pruebas, el verdadero sentir del artículo 93 del C.G.P., le permite al litigante adicionar nuevos hechos, adicionar nuevas pruebas, adicionar o reformar o sustituir las pretensiones de una causa, y el único limitante es no prescindir de la totalidad de los demandantes ni de la totalidad de las pretensiones, quiere decir lo anterior que encontrándonos en punto a la reforma de la demanda, mal haría el Juzgado en limitar la reforma a corregirla (cuando se advierta un error o defecto formal); además entratándose de reforma al escrito genitor del proceso las causales de inadmisión o rechazo son taxativas en la normatividad procesal.

*Así las cosas, no se entiende como es que el Juzgado cita la norma a la cual se debe ceñir y a reglón seguido, hace una interpretación incorrecta de su aplicación. El Código General del Proceso permite la reforma de la demanda cuando se alteren sus hechos y este es uno de esos casos, pues se agregaron cuatro elementos facticos nuevos y diferentes a los consignados en el escrito inicialmente presentado: **(i)** Se informo sobre los bienes que conforman la sociedad patrimonial. **(ii)** Se informo sobre la dirección de residencia de la pareja (compañeros permanentes) y que allí era visitado el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO por sus familiares cuando se encontraba enfermo. **(iii)** Se informó que ya existía escritura publica de sucesión del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO y **(iv)** Se informo sobre el ultimo domicilio común de los compañeros. De lo hasta aquí descrito y siendo congruente con lo reglado por el C.G.P. que por el simple hecho de alterarse ese acápite la reforma deba proceder.*

Por otro lado, no existe fundamento normativo para que el Despacho asegure que, si un hecho nuevo no aporta a las pretensiones, entonces es causal para RECHAZAR la reforma; es una apreciación subjetiva del Juzgador y además, anticipada, pues el impacto de lo que se relata en los hechos, se refleja a lo largo del proceso y con mayor seguridad en la celebración de las audiencias, momento en el cual se supone que el Juez se convence de lo sucedido al conocer ambas versiones de lo que se este discutiendo. Ni las normas aplicables al caso, ni la jurisprudencia ha sentado precedente respecto de este tema y es clara

la razón: si, de entrada, con la simple presentación de la demanda o reforma de esta, el Juzgado de conocimiento prejuzga los hechos del litigio no existe seguridad jurídica para lo que resta del proceso.

Ahora bien y como es de conocimiento público, no es que en las audiencias o en la sentencia se determine la importancia de los hechos o que el C.G.P. traiga un derrotero de lo que se puede narrar o no al momento de presentar una demanda. La importancia recae, en lo que de lo narrado en los hechos resulte probado y esto no implica que el demandante deba limitarse en lo que quiera dar a conocer de lo sucedido o que este en la obligación de sustraerse de esta; y lo que es de mas relevancia, que se permita declarar la procedencia o improcedencia de la reforma de la demanda por la importancia de lo narrado.

*Por otro lado, por supuesto que los hechos deben ser congruentes con las pretensiones, pues no es dable que, por ejemplo, se presente una demanda cuyos hechos relatan lo que al parecer sería una posible convivencia de pareja, donde se compartió lecho, techo y mesa y que con esto pueda surgir a la vida jurídica una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial y que en las pretensiones, lo que se solicite sea la declaración de divorcio o la fijación de una cuota alimentaria, el suscrito conoce que esa situación no tiene salida jurídica y por tal razón, las pretensiones de la demanda son: **(i)** la declaración de la unión marital de hecho, **(ii)** la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, **(iii)** la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial y **(iv)** la declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial, las cuales concuerdan con los elementos facticos del escrito.*

*Es decir que, muy por el contrario de lo que piensa el Despacho, no es el caso que hoy nos aqueja: Todos los hechos de la demanda narran lo que se debe probar para que se declare una Unión Marital de Hecho: **(i)** la convivencia de la pareja por mas de dos años, **(ii)** el apoyo mutuo de la pareja en todos los ámbitos de la vida: económico, social, espiritual, entre otros, **(iii)** el compartir del mismo techo, lecho y mesa **(iv)** los bienes adquiridos durante la convivencia, **(v)** el conocimiento público de la relación amorosa. De esta manera y solo en el caso en el que la reforma de la demanda solo proceda cuando los hechos sean congruentes con las pretensiones (Teoría del Juzgado), la reforma presentada por el suscrito también procedería.*

En conclusión, se cumple con el numeral primero del artículo 93 del C.G.P.

SÉPTIMO : De acuerdo con la norma que rige la materia, procede la reforma de la demanda porque se alteraron las pretensiones, a saber:

PRETENSIONES	
<i>Demanda</i>	<i>Reforma de la demanda</i>
<i>Declarar la existencia de la Unión Marital del Hecho formada entre mi poderdante MARTA CECILIA CARDONA HERRERA y el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, fallecido el día seis (6) de Septiembre del año 21018, unión marital constituida desde el mes de Junio de 2016, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.</i>	<i>Declarar la existencia de la Unión Marital del Hecho formada entre mi poderdante MARTA CECILIA CARDONA HERRERA y el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, fallecido el día seis (6) de Septiembre del año 21018, unión marital constituida desde el mes de Junio de 2016, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.</i>
<i>Como consecuencia de la anterior declaración, declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre los compañeros permanentes MARTA CECILIA CARDONA HERRERA y el finado ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO (QEDP), se conformo</i>	<i>Como consecuencia de la anterior declaración, declarar la existencia, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante y el señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.</i>
<i>Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.</i>	<i>Como consecuencia de la anterior declaración se decrete la correspondiente disolución de la sociedad y su posterior liquidación.</i>
	<i>Como consecuencia de las anteriores declaraciones ORDENAR la rescisión del trabajo de partición y adjudicación contenido en la sucesión del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, contenida en la escritura pública No. 260 del 05 de febrero de 2019 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira.</i>
	<i>Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.</i>

Tampoco le asiste razón al Despacho porque además de que se alteraron los hechos de la demanda como quedo probado en el punto anterior, también las pretensiones fueron modificadas. Inicialmente, no se había solicitado la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, la cual surge con el nacimiento de la unión marital de hecho, y si llegado el caso en el que la declaración de la convivencia que se pretende demostrar quede probada, la sociedad patrimonial debe ser declarada también y de aquí, su disolución estado de liquidación.

Ahora bien, a pesar de que se solicito además de la declaración de la sociedad patrimonial, la inclusión de los posibles bienes que la conforman no es una razón para RECHAZAR la reforma de la demanda, ni la supuesta indebida acumulación de pretensiones al solicitar la recisión del trabajo de partición, pues para este caso, procede la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, examinar si el escrito presentado cumple con los requisitos allí señalados y si el Juzgado considera que no es así, entonces INADMITIR la reforma de la demanda y otorgarme el término que por ley tengo derecho para subsanar los errores de los que adolezca.

En conclusión, en el caso en el que el Despacho considere que hay irregularidades en los puntos que constituyen la reforma de la demanda el procedimiento a seguir es INADMITIRLA y conceder el término para subsanar, para que, finalmente si luego del estudio jurídico que merece, se resuelve que no se cumple con los requisitos RECHAZAR la reforma de la demanda.

Por las razones hasta aquí explicadas, también procede la reforma de la demanda por presentarse modificación en las pretensiones.

OCTAVO : De acuerdo con la norma que rige la materia, procede la reforma de la demanda porque se allegaron nuevas pruebas, a saber:

PRUEBAS	
<i>DOCUMENTALES</i>	
<i>Registro Civil de nacimiento de mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA.</i>	<i>Registro Civil de nacimiento de mi poderdante la señora MARTA CECILIA CARDONA HERRERA.</i>
<i>Registro Civil de nacimiento del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>	<i>Registro Civil de nacimiento del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.</i>
<i>Certificado de Defunción del señor</i>	<i>Certificado de Defunción del señor</i>

ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.	ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO.
Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELA RAMIREZ LONDOÑO.	Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELA RAMIREZ LONDOÑO.
Copia simple del permiso solicitado por calamidad domestica durante la estadía de su compañero en la Clínica Oncólogos, con fecha del 27 de agosto de 2018.	Copia simple del permiso solicitado por calamidad domestica durante la estadía de su compañero en la Clínica Oncólogos, con fecha del 27 de agosto de 2018.
Copia simple del permiso concedido por la empresa donde labora mi poderdante, por cinco (5) días, licencia por luto, por fallecimiento del esposo	Copia simple del permiso concedido por la empresa donde labora mi poderdante, por cinco (5) días, licencia por luto, por fallecimiento del esposo
Material Fotográfico un total de 26 fotos, que dan fe de la relación de pareja, su contacto con la familia y las salidas a pasear que hacían.	Material Fotográfico un total de 26 fotos, que dan fe de la relación de pareja, su contacto con la familia y las salidas a pasear que hacían.
	Copia de la escritura pública No. 5.632 de fecha 18 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pereira – Risaralda correspondiente al inmueble de Matrícula Inmobiliaria número 290-164483.
	Certificado de libertad y propiedad del inmueble registrado en el Folio de Matrícula inmobiliaria número 290-164483, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Pereira - Risaralda.
	Copia de la escritura pública No. 260, de fecha 105 de Febrero de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pereira – Risaralda SUCESION INTESTADA.
	Copia de Declaración Extraproceso Numero 5025 de la señora ANGELICA MARIA HURTADO CEFERINO. Emanada de la Notaria Quinta del Círculo de Pereira – Risaralda, fechada ocho (8) de Septiembre de año 2018.
	Respuesta emitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, con la respectiva trazabilidad de respuesta por correo electrónico emitida el día 11 de agosto de 2020, al correo de mi mandante.
TESTIMONIALES	

MARTHA LUCIA MURILLO DE RAMIREZ	CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ QUICENO.	JULIÁN RIVERA DÍAZ
MARIA ADELINA RAMIREZ MURILLO	ANGÉLICA MARÍA HURTADO CEFERINO
CARLOS ALBERTO JARAMILLO GRAJALES	MARTHA LUCIA MURILLO DE RAMIREZ
ANGÉLICA MARÍA HURTADO CEFERINO	FELIZ ÁLZATE MONTOYA
EIDDY DEL CARMEN CHAVERRA PINO	LUZ CECILIA CARMONA AMARILES
FELIZ ÁLZATE MONTOYA	

De acuerdo con lo detallado, fueron cinco (5) documentos nuevos que se aportaron como pruebas y tres (3) personas nuevas para que rindan testimonio, además de las que ya no se tendrían en cuenta para los respectivos interrogatorios, por lo que queda constatado que las pruebas también tuvieron modificación.

Por otro lado, en el Auto que hoy es objeto de este recurso ni siquiera se hizo mención de la alteración de las pruebas que contenía la reforma de la demanda, por lo que no se tuvo en cuenta este ítem y analizando el artículo 93 del C.G.P. se cumplió con lo requerido, por lo que el Despacho erró al momento de estudiar este requisito.

NOVENO : *En concordancia con lo mencionado en los tres puntos anteriores, se cumplió con lo reglado por el numeral primero del artículo 93 del C.G.P., el cual da la posibilidad de modificar todos o alguno de los puntos que ya se mencionaron.*

DÉCIMO : *Con la reforma de la demanda no se sustituyeron la totalidad de las personas demandantes o demandadas, es mas, respecto a las partes que integran la Litis no se hizo ninguna modificación, tampoco se sustituyeron todas las pretensiones, solo algunas, como ya quedó demostrado; de esto que se cumpla con el numeral segundo del artículo 93 del C.G.P.*

DÉCIMO PRIMERO : *Cumpliendo con el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., presenté la reforma de la demanda integrada en un solo escrito.*

DÉCIMO SEGUNDO : En cuanto al numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, no se envió por correo electrónico la reforma de la demanda a la demandada porque contenía solicitud de medidas cautelares y esta es una de las excepciones para prescindir de dicho traslado.

DÉCIMO TERCERO : En conclusión, se cumplió con todos los requisitos que exige el C.G.P. para que la reforma de la demandada presentada procediera de manera exitosa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO :

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

SEGUNDO :

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

TERCERO

:

Tribunal Superior de Pereira – Sala de decisión Civil Familia, Magistrado: Dr. Edder Jimmy Sanchez Calambas, expediente: 66088-31-89-001-2015-00217-01

*Se sabe que la reforma de la demanda constituye un derecho procesal del demandante, **quien por una sola vez puede alterar las partes en el proceso, o las pretensiones, o los hechos en que ellas se fundamenten, o solicitar nuevas pruebas**, por lo que puede afirmarse el ejercicio de ese derecho tiene el confesado propósito de cambiar la estructura inicial de la relación jurídica procesal a través de la modificación de los pilares que sustentan el derecho sustancial litigado, poniendo de relieve el inocultable vínculo que existe entre la posibilidad de materializar una reforma a la demanda y la prevalencia que tiene el derecho sustancial en las actuaciones judiciales (Art. 228 C. Pol.).*

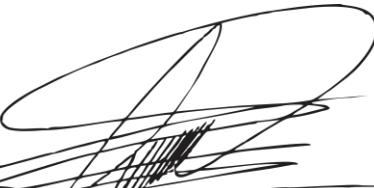
*De allí, **la reforma de la demanda no puede ser sometida a exigencias que afecten su realización**, debe partirse de la previsión normativa que la regula; para este caso es el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.*

PETICIÓN

PRIMERO : Se solicita revocar el Auto interlocutorio No. 097 del 11 de febrero mediante el cual, entre otras cosas, su Despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por el suscrito el 28 de octubre del 2020 y de contera se admita la reforma de la demanda tal y como fue presentada.

SEGUNDO : De mantenerse la decisión confutada, solicito conceder el Recurso de Apelación y remitir el expediente al Juzgador de segunda instancia, este es, el Honorable Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia.

Atentamente,


FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO
 CC No. 4.585.469 Santa Rosa de Cabal- Risaralda
 T.P 177.109 C.S.J